

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ****DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y ACCIÓN POR EL CLIMA**

Planeamiento y Ejecución de la Ordenación Urbanística

Aprobación definitiva de la modificación puntual estructural del PGOU de Vitoria-Gasteiz para definir las calificaciones pormenorizadas de infraestructuras hidráulicas y de telecomunicaciones y, a su vez, delimitar un sistema general de infraestructuras hidráulicas en la zona de las Graveras de Lasarte

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 23 de julio de 2021 se acordó:

Asunto: Aprobación definitiva de la modificación puntual estructural del PGOU de Vitoria-Gasteiz para definir las calificaciones pormenorizadas de infraestructuras hidráulicas y de telecomunicaciones y, a su vez, delimitar un sistema general de infraestructuras hidráulicas en la zona de las Graveras de Lasarte.

Propuesta de acuerdo

A fecha 16 de octubre de 2017, la Concejala Delegada del Departamento de Territorio y Acción por el Clima encargó a los servicios técnicos municipales la modificación del PGOU de Vitoria-Gasteiz para definir un sistema general de infraestructuras hidráulicas y delimitarlo en suelo no urbanizable, en la zona de las Graveras de Lasarte.

La presente modificación resulta de la voluntad municipal de ejecutar las obras de prevención de inundaciones recogidas en el Acuerdo marco de colaboración entre la Agencia Vasca del Agua URA y el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la ejecución de obras de defensa contra inundaciones en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, de 24 de octubre de 2012, que se concretan en el proyecto de defensa contra Inundaciones de los Ríos Batán y Zapardiel en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

El suelo a ocupar por el proyecto está clasificado actualmente como no urbanizable, con la calificación de área de valor agrícola, por lo que resulta preciso redefinir el ámbito del proyecto, sin modificar su clasificación, como un sistema general de infraestructuras hidráulicas, en suelo no urbanizable, cuya ordenación pormenorizada se recoge en esta modificación.

A través de esta modificación se define la calificación pormenorizada de infraestructuras hidráulicas, dentro de la global de infraestructuras y se delimita un sistema general con esa calificación, en suelo no urbanizable, en el ámbito del proyecto de defensa contra inundaciones de los Ríos Batán y Zapardiel en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, ordenándolo pormenorizadamente, con un ajuste en el trazado de la derivación prevista, para minimizar su afección a fincas urbanas.

Asimismo se define también, dentro de la misma calificación global, la calificación pormenorizada de infraestructuras de telecomunicaciones, uso regulado en el artículo 5.03.45 del vigente Plan General, sin estar recogido en el uso global de Infraestructuras ni definirse como tal, lo que se corrige a los efectos de la coherencia interna del Plan General.

El ámbito de la presente modificación tiene afección en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, siendo una modificación de naturaleza estructural, por cuanto afecta a la regulación de los

sistemas generales en los términos establecidos por el artículo 53.1 letra f de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

El proyecto elaborado por los técnicos municipales modifica el PGOU de Vitoria-Gasteiz en los siguientes aspectos:

a) Al objeto de dar cumplimiento a lo recogido en el informe emitido al efecto por la Dirección General de Aviación Civil, el artículo 4.05.65 ve modificada su redacción en sus puntos séptimo, octavo y noveno, incluyéndose un punto décimo bajo el siguiente detalle:

7. En cuanto a la posible instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, debido a su gran altura, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, los aerogeneradores y demás estructuras que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.

8. En caso de contradicción en la propia normativa urbanística del planeamiento, o entre la normativa urbanística y los planos, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

9. Según el artículo 10 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias.

b) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error.

c) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.

d) Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.

e) Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.

f) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.

g) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.

10. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas. Dado que las

servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacue solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

A su vez, se incorpora al PGOU los planos sobre servidumbres aeronáuticas aportados por la Dirección General de Aviación Civil.

a) En el apartado séptimo del artículo 5.02.04 se incluyen, dentro del uso global de infraestructuras los usos pormenorizados de infraestructuras de telecomunicaciones e infraestructuras hidráulicas.

b) La clasificación y definición de los usos pormenorizados contenida en el artículo 5.03.42 comprende los siguientes usos pormenorizados:

1. Infraestructuras básicas de energía.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes, centros de producción, almacenaje o distribución de la energía (eléctrica, gas) etc.

Se incluyen en este uso a título de ejemplo las subestaciones eléctricas, los centros de transformación, las redes de alta y media tensión, los gasoductos, depósitos de gas, etc.

2. Infraestructuras de telecomunicaciones.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes y antenas de telecomunicaciones.

3. Infraestructuras hidráulicas.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes y depósitos de prevención de inundaciones y de suministro o depuración de aguas.

Se incluyen en este uso a título de ejemplo las balsas de laminación de avenidas, depósitos de tormentas, depósitos de aguas, grandes distribuidores o colectores, etc.

Así pues, el objeto principal de la modificación es definir la calificación pormenorizada de infraestructuras hidráulicas, dentro de la global de infraestructuras y delimitar un sistema general con esa calificación en suelo no urbanizable, cuya actuación afecta a una superficie de suelo superior a 60.000 metros cuadrados. Además, para la definición del uso pormenorizado de infraestructuras hidráulicas, se incorpora ese uso pormenorizado a los del uso global de Infraestructuras en el artículo 5.02.04, y se modifica la descripción de los usos pormenorizados en el artículo 5.03.42 para que abarque con claridad las infraestructuras hidráulicas.

En el proyecto correspondiente a esta modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz se hace referencia al equipo redactor, descripción de la propuesta, justificación y oportunidad de la modificación, afecciones sectoriales, naturaleza y ámbito de la modificación, estudio de viabilidad económico-financiera y, a su vez, se contempla el resultado del programa de participación ciudadana (en el que no se realizaron aportaciones por parte de la ciudadanía) y el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor de Planeamiento.

El documento urbanístico respecto a la aprobación provisional se ha visto modificado sin que dichos cambios se consideren sustanciales y además no modifican aspectos de la ordenación propuesta. Los cambios realizados en la versión definitiva del documento urbanístico han sido los siguientes:

– Se ha actualizado el documento técnico en todo aquello lo relativo a la tramitación del documento y la mención a informes del Órgano Ambiental, Ihobe, Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava y del interventor general, éste último, sobre la existencia de crédito presupuestario consignado para la iniciación del expediente expropiatorio.

– La información sobre la propiedad afectada ha sido relegada al anexo II.

– Se ha actualizado el apartado de evaluación ambiental estratégica (antes evaluación de impacto ambiental) en lo relativo a su tramitación.

– Respecto a la viabilidad y sostenibilidad económica se justifica la rentabilidad económica conjunta de las actuaciones en el ARPSI-Vitoria Sur contenida en el PGRI de la demarcación hidrográfica del Ebro, actualmente en periodo de exposición pública, correspondiente al proyecto de defensa de inundaciones.

– Se ha recogido como anexo III la justificación de la integración de los aspectos ambientales derivados de la declaración ambiental estratégica y del informe del protocolo de evaluación sectorial agraria.

El expediente ha tenido la siguiente tramitación:

– El 16 de octubre de 2017 la Concejala Delegada de Territorio y Acción por el Clima encargó a los servicios municipales la redacción de la presente modificación y la aprobación del programa de participación ciudadana.

– El 7 de agosto de 2018 se recibió el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil en cuanto a servidumbres aeronáuticas se refiere.

– El 26 de julio de 2019 el órgano ambiental admitió el documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la modificación.

– El 27 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria aprobó el proyecto de la modificación en cuestión y el estudio ambiental estratégico que forma parte de la misma.

– El 24 de abril de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en sesión ordinaria aprobó inicialmente la modificación, publicándose en el BOTHA número 57 de 22 de mayo de 2020 y en el diario El Correo (edición Álava) y Diario Noticias de Álava el 6 de mayo de 2020 respectivamente; y notificándose a los organismos y entidades consultadas por el órgano ambiental para la realización del documento de alcance.

– El 26 de mayo de 2020 la Agencia Vasca del Agua-URA emitió informe favorable sobre la modificación.

– El 27 de mayo de 2020 el Servicio Foral de Patrimonio Histórico-Artístico se pronunció favorablemente sobre la modificación.

– El 2 de junio de 2020 la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE SA remitió un informe declarando que las parcelas objeto de la modificación han soportado históricamente actividades potencialmente contaminantes, exigiendo así la declaración de calidad del suelo con carácter previo a la realización de cualquier intervención en el ámbito afectado.

– El 8 de julio de 2020 se realizó la sesión abierta explicativa de la modificación, en el marco del correspondiente programa de participación ciudadana, sin registrar asistencia. En la misma fecha, el Consejo Asesor de Planeamiento Municipal se pronunció favorablemente sobre la propuesta.

– El 14 de julio de 2020 se recibió el informe del Centro de Patrimonio Cultural Vasco, en el que se recomendó que los trabajos de remoción de tierras para la construcción del colector en la zona más próxima al vial Maite Zúñiga se realicen bajo supervisión arqueológica, dada la proximidad de la zona de presunción arqueológica número 9 Poblado de Mendizabala.

– El 25 de septiembre de 2020 en sesión ordinaria el Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz aprobó provisionalmente la modificación.

– El 21 de octubre de 2020 se solicitó a la Comisión de Ordenación del Territorio (COTPV) la emisión de informe sobre la acomodación a los instrumentos de ordenación territorial y aquellos aspectos sectoriales de la competencia de la administración estatal, autonómica o foral. Dicho informe favorable fue emitido el 17 de diciembre del mismo año, acompañado de

los informes favorables de URA y de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco. La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco exigió al Ayuntamiento contar con informe del órgano foral competente en materia agraria.

– El 4 de diciembre de 2020 se solicitó al Órgano Ambiental la Declaración Ambiental Estratégica que fue emitida el 13 de enero de 2021, publicándose en el BOPV el 25 de febrero de 2021.

– El 12 de enero de 2021 se solicitó informe al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, recibándose el mismo el 24 de febrero del mismo año. Pese a que el Departamento de Agricultura informó favorablemente de la modificación, ya que el impacto derivado de la presente modificación es considerado compatible, recomendó la introducción de medidas compensatorias que han sido justificadas en el documento urbanístico.

– Dado que la modificación afecta a suelos clasificados actualmente como no urbanizables se estimó oportuno cursar una consulta el 18 de marzo de 2021 a la Diputación Foral de Álava sobre la necesidad o no de solicitar la declaración de interés pública. El 6 de abril de 2021 el Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Administración Foral declaró que era innecesaria la declaración de interés público para la aprobación de la modificación.

– El 10 de mayo de 2021 el órgano ambiental, en respuesta a la consulta realizada desde el Ayuntamiento el 12 de abril de 2021, facultó a la administración municipal a aprobar definitivamente la modificación sin la declaración de calidad de suelo, condicionada, a que esa declaración de calidad de suelo se emita con anterioridad a la materialización del uso previsto.

– El 23 de junio de 2021 el interventor general municipal informó sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente para la iniciación del expediente expropiatorio que trae causa de la modificación.

Respecto a la regulación legal aplicable, los artículos 61 y 62 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco señalan el contenido sustantivo del Plan General y la documentación con la que, con carácter mínimo, debe formalizarse ese contenido, estableciéndose en los artículos 90 y 91 de la misma ley la regulación de la formulación, tramitación y aprobación del Plan General.

Tal y como establecen los artículos 29 del Decreto 46/2020 y 91.1 de la Ley 2/2006, en municipios superiores a siete mil habitantes, y a la vista del informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco el órgano que aprobó provisionalmente la modificación podrá aprobar definitivamente la misma.

Según la disposición adicional segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, el informe del Ministerio de Fomento es de carácter preceptivo y vinculante en relación al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, en particular sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y el tipo de afectación y los usos que se pretenden asignar a los espacios afectados por servidumbres aeronáuticas o acústicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

Tal y como señalan los artículos 6.1 y el apartado 7.a del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el artículo 46 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco la modificación es objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria por desarrollarse sobre suelo no urbanizable y por enmarcar el proyecto de una infraestructura hidráulica con capacidad superior a 100.000 m³.

De acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 4/2015 de 25 de junio de 2015, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, al estar el ámbito de la modificación incluido en el inventario de suelos que han soportados actividades o instalaciones potencialmente contaminadas del suelo, el órgano ambiental antes de la aprobación definitiva de la modificación deberá realizar la declaración del suelo. Si no se pudieran llevar a cabo las investigaciones de calidad del suelo antes de la aprobación definitiva, sí deberá realizarse con carácter previo a la aprobación inicial del programa de actuación urbanizadora o, en su defecto, de los proyectos de reparcelación y urbanización del ámbito de gestión en cuya delimitación se incluya el emplazamiento la declaración del suelo.

El órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del gobierno local, es el Pleno.

De conformidad con la modificación estructural del Plan General de Ordenación Urbana propuesta, cuya conveniencia y oportunidad se justifican en los documentos urbanísticos que obran en el expediente, vistos los preceptos a los que se ha hecho referencia y demás que resulten de aplicación, la Comisión de Territorio, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 122.4.a) de la Ley antes citada, eleva al Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la adopción del siguiente:

Acuerdo

Primero. Aprobar definitivamente la modificación puntual estructural del PGOU de Vitoria-Gasteiz para definir las calificaciones pormenorizadas de infraestructuras hidráulicas y de telecomunicaciones y, a su vez, delimitar un sistema general de infraestructuras hidráulicas en la zona de las graveras de Lasarte.

Con carácter previo a la aprobación inicial del programa de actuación urbanizadora, o de los proyectos de reparcelación y urbanización del ámbito de gestión en cuyo ámbito se incluye el emplazamiento, será necesaria la declaración de calidad del suelo. De acuerdo con la Resolución de 19 de enero de 2021 del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la modificación estructural del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz examinada, se deberán cumplir las limitaciones que establezca el Órgano Ambiental en la preceptiva resolución correspondiente de declaración de calidad del suelo de acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 40/2015, de 25 de junio.

Segundo. Publicar el presente acuerdo y las normas urbanísticas de la citada modificación en el BOTHA en los términos previstos en el artículo 89.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y 7 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.

Tercero. El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, conforme al artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El informe ambiental estratégico fue publicado en el BOPV número 41, de 25 de febrero de 2021. El acceso a la documentación técnica del expediente está disponible en el siguiente enlace: www.vitoria-gasteiz.org/mpgou-graverasdelasarte.

Normativa modificada**Artículo 4.05.65. Disposiciones en materia de servidumbres aeronáuticas**

En los planos 8.2. del Tomo VI. Documentación gráfica de este documento, se representan las líneas de nivel de las superficies limitadoras de altura y cota de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria que afectan al término municipal de Vitoria-Gasteiz. En los mencionados planos se representan mediante un tramado las zonas en las que el propio terreno vulnera dichas servidumbres, los terrenos que se encuentran dentro de las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea y las zonas que se encuentran incluidas en el área de aproximación frustrada correspondiente a la maniobra ILS.

Se deben cumplir las siguientes disposiciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de servidumbres aeronáuticas en caso de plantearse nuevas construcciones o instalaciones en dichos ámbitos:

1. Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple al amparo del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, no pueden vulnerar las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria, que vienen representadas en los planos 8.2 de servidumbres aeronáuticas salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.

2. En relación con las construcciones, instalaciones y edificaciones existentes, en zonas donde el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas o en zonas donde existe riesgo de vulneración de las servidumbres aeronáuticas, no se admiten nuevos elementos ni modificaciones que supongan un aumento de altura.

3. En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

4. En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, en su actual redacción.

5. En las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), de acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción.

6. En el área de aproximación frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

7. En cuanto a la posible instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, debido a su gran altura, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, los aerogeneradores y demás estructuras que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.

8. En caso de contradicción en la propia normativa urbanística del planeamiento, o entre la normativa urbanística y los planos, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

9. Según el artículo 10 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias.

b) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error.

c) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.

d) Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.

e) Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.

f) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.

g) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.

10. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies /imitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacue solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

Sección segunda. Régimen general de usos.

Apartado 1. Regulación de usos.

Artículo 5.02.04. Definición de usos globales y pormenorizados

La presente normativa de usos se estructura en base a la consideración de los siguientes usos globales y sus correspondientes pormenorizados:

USOS GLOBALES	USOS PORMENORIZADOS
1 Residencial	vivienda unifamiliar vivienda bifamiliar viviendo colectiva
2 Productivo	industrial almacenes y talleres actividades agropecuarias
3 Terciario	oficinas y bancos comercios y mercados hoteles-resid. comunitaria establecimientos públicos
4 Equipamiento	deportivo educativo sanitario asistencial cultural espectáculos religioso universitario administ. y pequeños servicios urbanos defensa alojamientos dotacionales genérico
5 Servicios Urbanos	servicios urbanos generales cementerios tanatorios
6 Espacios libres	parques urbanos zonas verdes públicas zonas verdes privadas catalogadas/ámbito espacio libre de uso privado.
7 Infraestructuras	Infraestructuras básicas de energía infraestructuras de telecomunicaciones infraestructuras hidráulicas
8 Red viaria	red viaria interurbana red viaria urbana sendas y caminos itinerarios ecológicos
9 Transportes	red de FF.CC. estaciones aeropuerto
10 Aparcamientos	aparcamientos públicos aparcamientos privados

Sección séptima. Uso de infraestructuras.

Apartado 1. Definición y usos pormenorizados comprendidos.

Artículo 5.03.41. Definición del uso global

Es el uso global que corresponde a los espacios destinados a albergar las infraestructuras urbanas de carácter colectivo.

Artículo 5.03.42. Clasificación y definición de los usos pormenorizados

Comprende los siguientes usos pormenorizados:

1. Infraestructuras básicas de energía.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes, centros de producción, almacenaje o distribución de la energía (eléctrica, gas) etc.

Se incluyen en este uso a título de ejemplo las subestaciones eléctricas, los centros de transformación, las redes de alta y media tensión, los gasoductos, depósitos de gas, etc.

2. Infraestructuras de telecomunicaciones.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes y antenas de telecomunicaciones.

3. Infraestructuras hidráulicas.

Corresponden a este uso pormenorizado las instalaciones, redes y depósitos de prevención de inundaciones y de suministro o depuración de aguas.

Se incluyen en este uso a título de ejemplo las balsas de laminación de avenidas, depósitos de tormentas, depósitos de aguas, grandes distribuidores o colectores, etc.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 2021

El Alcalde-Presidente
GORKA URTARAN AGIRRE